

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 251

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de junio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal.

Abogados: Licdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Licda. Heilin Figuereo Ciprián.

Recurrido: Caribbean Fleet Solutions RCJ, E. I.R.L.

Abogados: Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Patricia Núñez Jáquez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jimenez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, entidad pública, con su domicilio en la avenida Constitución núm. 5, esquina calle Padre Borbón, provincia San Cristóbal, debidamente representada por el alcalde municipal Nelson Guillén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014274-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Heilin Figuereo Ciprián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0062787-5, 002-0013210-8 y 002-0112099-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida Privada, suite G, torre Fórum de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Caribbean Fleet Solutions RCJ, E. I.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-31-49195-2, con su establecimiento social principal ubicado en la calle 10, apartamento 3, torre Gloribel, sector Villa Olga, municipio Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Javier J. Vásquez Bravo, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 466584471, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Patricia Núñez Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8 y 031-0372362-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Danae núm. 64, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 138-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL, contra la sentencia civil No. 733 de fecha 02 noviembre 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de octubre de 2018, donde expresa que acoge el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 28 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y como parte recurrida Caribbean Fleet Solutions RCJ, E. I. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) actuando en calidad de cesionaria de un crédito por parte de la sociedad ConWaste, Caribbean Fleet Solutions RCJ, E. I. R. L. interpuso una demanda en cobro de pesos contra el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, fundamentada en que la actual recurrente debía pagar las facturas vencidas correspondientes al crédito adquirido por el consorcio ConWaste, y a la fecha de la demanda (10 de abril de 2017) dicha suma ascendía al monto de RD\$49,000,000.00; b) el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00733 de fecha 2 de noviembre de 2017, acogió la indicada demanda y condenó al demandado original al pago de RD\$49,000,000.00; c) la parte demandada recurrió en apelación dicha decisión, recurso que fue declarado inadmisibile por la corte mediante sentencia civil núm. 138-2018, de fecha 13 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación.

Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, cabe señalar que en la glosa procesal del presente expediente constan depositadas las instancias de fechas 17 de agosto de 2018 y 10 de septiembre de 2018, suscritas la primera por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Patricia Núñez Jáquez, y la segunda, por los Lcdos. Manuel A. Ruiz A. y Luis C. Rodríguez C., ambas contentivas de memorial de defensa de la hoy

parte recurrida. Esta Corte de Casación considerará, para fines de análisis, el que fue depositado en primer lugar. Los letrados que fungen con esta representación depositaron en fecha 10 de septiembre de 2018, un escrito ampliatorio del memorial de defensa, en el cual la parte recurrida solicita que se declare caduco el presente recurso.

Si bien es permitido, por disposición del artículo 15 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que las partes depositen escritos de conclusiones, los que podrán ser ponderados siempre y cuando cumplan con el requisito de ser depositados dentro de los plazos legales y notificados a su contraparte, estos tienen por finalidad que las partes que se prevalecen de ellos, amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin modificar las conclusiones vertidas en sus memoriales .

En el caso, la parte recurrida varía en el referido escrito las conclusiones que hizo constar en su memorial de defensa, lo que transgrede el derecho de defensa de la parte recurrente. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación omitirá ponderar la pretensión incidental que se trata.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de la Constitución; segundo: violación de la ley; tercero: contradicción de motivos.

En el desarrollo del primer medio y un primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibile el recurso de apelación fundamentada en que se trataba de una demanda incoada ante el juez civil en atribuciones de juez de lo contencioso municipal, pues en la página 4 de la sentencia impugnada se establece que la vía elegida para el conocimiento de la demanda es la civil ordinaria, es decir, una demanda en cobro de pesos; que la alzada no tiene autoridad jurídica para disponer lo que dispuso, pues si el procedimiento es el contencioso administrativo debió anular la decisión de primer grado o declarar la inadmisibilidad de la demanda de oficio por incompetencia por ser dada bajo su apoderamiento.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte a qua al comprobar que se trataba de un conflicto entre la administración municipal y una proveedora de un servicio público estableció de manera correcta que se trata de un conflicto de naturaleza administrativa, por lo que, debe ser juzgado en única instancia conforme al artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo.

Tal y como alega la parte recurrente, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte declaró, de oficio, inadmisibile el recurso, bajo el fundamento de que el apoderamiento del primer juez había sido en atribuciones de lo contencioso municipal, lo que fundamentó en que: "...en caso de conflictos entre la entidad municipal y la proveedora de servicio, el procedimiento a ser observado es el consagrado en la Ley No. 13-07, antes indicada y no el procedimiento de derecho de común. Como se puede apreciar, por mandato del texto antes indicado, la vía del presente recurso está cerrada. Que teniendo las leyes de procedimiento un carácter de orden público, las mismas se le imponen tanto a las partes como a los tribunales del orden judicial; razón por la que procede declarar la inadmisión del presente recurso".

Ciertamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo, los tribunales de primera instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, son competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario de los conflictos

de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios . Sin embargo, son las partes que, al interponer su demanda, indican en qué atribuciones han apoderado al primer juez. Siendo esto así, tratándose de una demanda en cobro de pesos de la que es apoderado un órgano que cuenta con facultades tanto en derecho común como en derecho contencioso-municipal y administrativo, las atribuciones en las que la parte demandante apodera al tribunal de primer grado son aquellas en las que debe fallar dicho órgano.

Lo anterior, cabe destacar, puede verse matizado con la facultad que se ha reconocido jurisprudencialmente a los órganos del orden judicial de otorgar a los hechos la correcta calificación jurídica siempre y cuando, a juicio de la jurisdicción apoderada, el derecho aplicable a los hechos presentados y dados como ciertos sea distinto del que motivó su apoderamiento. No obstante, aun en estos casos, es de derecho que la jurisdicción que realiza el cambio de calificación otorgue a las partes la oportunidad de defenderse sobre la nueva calificación jurídica.

Igualmente, el tribunal de segundo grado apoderado de un recurso de apelación, al hacer uso del efecto devolutivo que corresponde a esa vía recursiva, tiene también la facultad señalada en el considerando anterior. Sin embargo, esto solo podrá ocurrir al proceder al conocimiento del fondo del asunto, que es cuando hace uso del referido efecto devolutivo. Siendo así las cosas, no puede la jurisdicción de segundo grado, bajo el amparo del apoderamiento en atribuciones distintas de las que fue apoderado, conoció y falló el primer órgano, declarar la inadmisibilidad del recurso que motiva su apoderamiento. Si bien es cierto que, en el caso concreto, los demandantes originales persiguen el cobro de sumas de dinero contra el órgano municipal de San Cristóbal, por concepto de facturas vencidas correspondientes al crédito adquirido por el consorcio ConWaste; una revisión de los documentos vistos por la corte permite establecer que, tal y como aduce la parte recurrente, el apoderamiento del primer juez lo fue en atribuciones civiles y no en atribuciones de la jurisdicción contencioso-municipal o administrativa.

Por lo tanto, la corte no podía fundamentarse en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estuvo apoderada. Esto, pues en todo caso, de considerar que el primer órgano haya fallado en atribuciones erróneas, lo que se imponía era la revocación de dicho fallo, en las atribuciones en que fue dictado, y proceder al conocimiento del asunto como si se tratase del apoderamiento primigenio, esta vez otorgando a las partes la oportunidad de defenderse conforme a la legislación que pudiera considerarse aplicable.

En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, proceder al envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado del que proviene.

En aplicación del artículo 65, numeral 3) de la referida norma, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-

97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 3 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, sobre Procedimiento Administrativo.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 138-2018, dictada el 13 de junio de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)